



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 55

X LEGISLATURA

11 DE ENERO DE 2021

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

- [Ley](#) por la que se modifica la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad.

(pág. 3549)

3. Acuerdos y resoluciones

- [Modificación](#) del acuerdo de Pleno adoptado en sesión de fecha 6 de mayo de 2020, relativo a la creación de la Comisión Especial de Estudio sobre el Plan de Reactivación Económica y Social, y de evaluación del impacto del coronavirus en la Región de Murcia.

(pág. 3551)

SECCIÓN "G", PERSONAL

- [Bases](#) para la selección de dos funcionarios interinos, operadores informáticos, mediante concurso de méritos, para su incorporación al Servicio de Informática, Registro y Sonido y Nuevas Tecnologías de la Asamblea Regional de Murcia.

(pág. 3552)

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

- [Decreto-ley 11/2020](#), de 29 de diciembre de 2020, de modificación del régimen de las subvenciones concedidas a ayuntamientos de la Región de Murcia, acogidas a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y de medidas fiscales urgentes para el sector de la restauración y hostelería.

(pág. 3560)

- [Decreto-ley 12/2020](#), de 29 de diciembre, por el que se establece como medida extraordinaria una línea de subvenciones para los concesionarios de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general de la Región de Murcia, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.

(pág. 3572)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2020, la Ley por la que se modifica la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2018, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE ACELERACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO REGIONAL PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO ESTABLE DE CALIDAD.

Preámbulo

La Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 878/2019, en relación con diversos artículos de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad, declara, por una parte, la inconstitucionalidad parcial, y por lo tanto la nulidad parcial de dos de sus artículos, y la constitucionalidad del resto de los preceptos impugnados, condicionando la misma en alguno de los casos, a una interpretación conforme con el orden constitucional de competencias, en los términos contenidos en la Sentencia.

A fin de alejar cualquier tipo de incertidumbre jurídica que pudiera generarse en la interpretación de dichos preceptos, se hace aconsejable proceder a la modificación de la Ley en el sentido de adecuarla a los términos contenidos en la Sentencia, dotándola de una mayor seguridad jurídica en su aplicación.

Artículo único. Se modifica la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado cuatro del artículo 7, por el que se añade una disposición adicional primera a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, afectando dicha modificación a los apartados 7 y 9 de la referida disposición, que quedan redactados en los siguientes términos:

“7. Con anterioridad a la aprobación del instrumento urbanístico indicado en el punto anterior, será necesario el informe previo, preceptivo y vinculante del departamento autonómico competente en turismo sobre la adecuación de la actuación de renovación hotelera a la normativa turística y categoría solicitada, debiéndose aportar a tal fin el anteproyecto del establecimiento con detalle suficiente sobre las nuevas características, instalaciones y servicios.

Cuando la actuación de renovación hotelera afecte a edificaciones ubicadas en la zona de servidumbre de protección de dominio público, el régimen establecido se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de costas.”

“9. Cuando la actuación de renovación hotelera se desarrolle sobre una parcela situada en un ámbito urbano o urbanizable en proceso de gestión y ejecución, la aplicación de la prima de aprovechamiento se sumará a los derechos que inicialmente correspondan a su beneficiario, debiendo ser tenida en cuenta en la liquidación provisional o definitiva de los gastos de urbanización, contribuyendo a los mismos.”

Dos. Se modifica el apartado noveno del artículo 22, por el que se modifica el artículo 145.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. En casos excepcionales, el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo y a propuesta del consejero competente en materia de urbanismo, podrá suspender de forma total o parcial la vigencia de los instrumentos de planeamiento urbanístico para garantizar su adecuación a los instrumentos de ordenación del territorio, para defender otros intereses supramunicipales o para instar la revisión de su planeamiento.

El acuerdo de suspensión de vigencia, previa audiencia a los ayuntamientos afectados, deberá indicar los instrumentos cuya vigencia se suspenden, el alcance de la suspensión, los plazos en los que deban revisarse o modificarse los instrumentos suspendidos y la normativa que haya de aplicarse transitoriamente.

El acuerdo se notificará al ayuntamiento y se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Este régimen jurídico, que se concretará en unas normas transitorias, no tendrá la consideración de instrumento de planeamiento a efectos urbanísticos cuando no realicen modificación alguna en la clasificación prevista en el planeamiento, por referirse exclusivamente a:

- Al suelo urbano.
- Suelo urbanizable que haya iniciado el proceso urbanizadorio.
- A los núcleos rurales.

Su alcance y objeto estará limitado a establecer el mínimo contenido normativo necesario que permita el normal ejercicio de las facultades urbanísticas en los suelos consolidados anteriores.”

Tres. Se modifica el apartado cuatro del artículo 23, por el que se modifica el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, dando una nueva redacción al apartado 4 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) que no se encuentren sometidas a autorización ambiental integrada, no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.”

Cuatro. Se incorpora un nuevo apartado siete a la disposición adicional primera, procediéndose a

la reenumeración del actual apartado siete que pasaría a ser el ocho:

“7. La regularización de actividades prevista en la presente disposición se referirá exclusivamente a aquellas que sean compatibles con la modificación del planeamiento exigida por la disposición transitoria segunda de la Ley 13/2015, una vez que esa modificación haya sido aprobada inicialmente.”

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

Orden de publicación

Publíquese la modificación del acuerdo de Pleno adoptado en sesión de fecha 6 de mayo de 2020, relativo a la creación de la Comisión Especial de Estudio sobre el Plan de Reactivación Económica y Social, y de evaluación del impacto del coronavirus en la Región de Murcia, aprobada en el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2020.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL PLENO ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 2020, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIO SOBRE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, Y DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DEL CORONAVIRUS EN LA REGIÓN DE MURCIA

Queda constituido el objeto de la referida Comisión con el siguiente contenido:

“El objeto de la Comisión Especial de estudio sobre el Plan de Reactivación Económica y Social, y de Evaluación del Impacto del Coronavirus en la Región de Murcia es elaborar un dictamen que, partiendo de las diferentes propuestas y comparencias, permita la formulación de propuestas de actuación de todo tipo para la elaboración de un Plan de Reactivación Económica y Social de la Región de Murcia.

Una vez acordado dicho Plan de Reactivación, se efectuará la evaluación y seguimiento del mismo”.

SECCIÓN “G”, PERSONAL

Orden de publicación

Publíquense las bases para la selección de dos funcionarios interinos, operadores informáticos, mediante concurso de méritos, para su incorporación al Servicio de Informática, Registro y Sonido y Nuevas Tecnologías en la Asamblea Regional de Murcia, aprobadas por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada del día 21 de diciembre de 2020. EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

BASES PARA LA SELECCIÓN DE DOS FUNCIONARIOS INTERINOS, OPERADORES INFORMÁTICOS, MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, PARA SU INCORPORACIÓN AL SERVICIO DE INFORMÁTICA, REGISTRO Y SONIDO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Primera.- Justificación y objeto de la convocatoria.

El artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, del 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, posibilita la selección de funcionarios interinos por razones justificadas de necesidad y urgencia, entre otros supuestos, para afrontar el exceso o acumulación de tareas.

Visto el acuerdo de la Mesa de 30 de noviembre último en el que se reconoce la urgente y extraordinaria necesidad de personal en el Servicio de Informática, Registro y Sonido y Nuevas Tecnologías y el exceso de tareas que dicho Servicio ha de afrontar, procede la convocatoria con carácter urgente, para la incorporación de dos funcionarios interinos, para atender tareas asignadas a dicha Unidad.

Estas plazas tienen las siguientes características:

Denominación: operador informático

Grupo C; Nivel de complemento de destino 19;

Complemento específico de 808,70 €/mes.

Duración: plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses. Artículo 10.1.d) LEBEP.

Sistema de selección: concurso de méritos.

Funciones a desempeñar:

- Instalación, soporte, gestión y mantenimiento de electrónica de servicios de redes informáticas, videoconferencia e infraestructuras de telecomunicación.
- Desarrollo de aplicaciones informáticas orientadas a la gestión de servicios y redes telemáticas.
- Gestión de ciberseguridad de red. Labores de inspección, auditoría y verificación de sistemas de cableado estructurado y de redes inalámbricas.
- Gestión de redes multimedia, videovigilancia, acceso remoto y control de accesos.
- Programación en Forms y Reports de Oracle.
- Administración y programación de base de datos, MariaDB, MySQL, Oracle.
- Programación web: HTML5, CSS, Ajax, XML, JSF, ASP.Net, Net CORE 3.1, javascript.
- Programación Java: JSP, Servlets, JPA, J2EE, HYBERNATE.
- Programación de componentes y utilidades de Administración Electrónica.
- Administración y programación de contenidos Drupal, PHP, JOOMLA.
- Configuración y mantenimiento de desarrollos en lenguaje scripting: bash, zsh, drush y perl.

- Administración de sistemas operativos Ubuntu Server, Ubuntu CentOS y Windows 10.
- Administración y configuración de software de máquinas virtuales Virtualbox, VMWare, ovirt, mvm.

Segunda.- Condiciones de admisión de aspirantes.

Para ser admitidos a la presente convocatoria, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos referidos al último día del plazo de presentación de instancias:

a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) No padecer enfermedad ni discapacidad física o psíquica que impida o menoscabe el normal desarrollo de las funciones propias del puesto.

c) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos. En el caso de ser nacional o de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria que impida, en su Estado, en los mismos términos, el acceso al empleo público.

e) Estar en posesión de cualquiera de los siguientes títulos:

- Técnico superior en administración de sistemas informáticos en Red.
- Técnico superior en desarrollo de aplicaciones web.
- Técnico superior en desarrollo de aplicaciones multiplataforma.
- Ingeniería técnica informática de sistemas o Ingeniería técnica informática de gestión.
- Titulación universitaria oficial, con un mínimo de 240 créditos europeos (alcanzable mediante licenciatura y/o grado), en Ingeniería informática, Ingeniería de tecnologías y servicios de la comunicación o Ingeniería de sistemas.

f) No estar incurso en causa legal alguna de incompatibilidad.

Tercera.- Forma y plazo de presentación de instancias.

Aprobadas las bases de esta convocatoria por la Mesa, se publicarán en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia y en la página Web de la Cámara.

Los anuncios posteriores relativos a este proceso selectivo se publicarán únicamente en la Web (<https://www.asambleamurcia.es/arm/administracion-parlamentaria/oferta-publica-empleo>).

La solicitud para poder tomar parte en la presente convocatoria, en la que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la misma referidas siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias, se dirigirán al Presidente de

la Asamblea Regional de Murcia según modelo especificado en el Anexo I, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI o NIE, o documentación equivalente en su caso.
- b) Documentación acreditativa de estar en posesión del título exigido en la presente convocatoria.
- c) Documentos acreditativos de los méritos a valorar en el presente proceso de selección de los señalados en la Base Sexta.
- d) Justificante del pago de la tasa por inscripción en procesos selectivos, por importe de 11,90 euros (salvo desempleados), y que deberá ingresarse en la cuenta bancaria nº ES11 2038 9691 5164 0000 0288, debiendo hacer constar nombre, apellidos y DNI. En ningún caso la presentación y pago en la entidad bancaria supondrá sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud en el Registro de la Asamblea Regional de Murcia.

Aquellos aspirantes que resulten definitivamente excluidos tendrán derecho, previa solicitud por escrito, a la devolución del importe ingresado.

Las instancias, junto con la documentación, se presentarán en el Registro electrónico de la Asamblea Regional (<https://sede.asambleamurcia.es>) en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín de la Cámara y en la web de la Asamblea.

También podrá presentarse en la forma prevista en el artículo 16.4.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este caso se anunciará la presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo mediante escrito presentado al efecto en el Registro electrónico de la Cámara.

Cuarta.- Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia dictará Resolución declarando aprobada la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en la página web, señalando un plazo de tres días hábiles para subsanación de defectos o presentación de reclamaciones.

Los aspirantes que dentro del plazo señalado no subsanen la causa de exclusión o no aleguen la omisión justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán excluidos del proceso de selección.

Las reclamaciones, caso que las hubiera, serán resueltas por la Presidencia en el plazo de cinco días hábiles y expuestas en la web de la Cámara.

Transcurrido el plazo señalado se hará pública la Resolución de la Presidencia declarando aprobada la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos

Quinta.- Comisión de valoración.

La Comisión de valoración de este concurso de méritos estará compuesta por el Presidente de la Asamblea Regional, la Jefe del Servicio de Informática, Registro y Sonido y Nuevas Tecnologías y la

Letrada-Secretaria General, actuando como Secretaria, sin voz ni voto, la Técnico de Personal y Contratación de la Cámara.

Como suplentes podrá intervenir el Vicepresidente Primero de la Asamblea Regional, el Jefe de los Servicios Administrativos, de Mantenimiento y Salud Laboral, una de las Letradas de la Cámara y como suplente de la Secretaria un administrativo.

Los miembros de la Comisión de valoración deberán abstenerse de intervenir cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Su actuación se ajustará estrictamente a las Bases de la convocatoria; no obstante, resolverá las dudas que surjan en su aplicación y podrá tomar los acuerdos que correspondan para aquellos supuestos no previstos en las Bases.

De las sesiones que celebre la Comisión se levantará acta.

En caso de creerlo necesario, la Comisión podrá recabar la ayuda de asesores técnicos, los cuales tendrán voz pero no voto, limitándose a cumplir la función para la que en su caso sean designados, asesorando a la Comisión sobre las cuestiones que específicamente esta les plantee.

Sexta.- Sistema de selección y desarrollo del proceso.

El proceso selectivo constará de una única fase de concurso de méritos.

Los méritos a valorar serán los siguientes:

1. Experiencia profesional en puestos de la misma naturaleza que los objeto de la presente convocatoria con arreglo al siguiente baremo:

1.1. Servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas, en puestos con funciones iguales o similares a las descritas para estos operadores informáticos en la Base Primera y de igual o superior categoría, a razón de 0,10 puntos por cada mes completo. No se tendrán en cuenta fracciones de tiempo inferior

1.2. Servicios prestados en el sector privado, en puestos de características similares y con atribución de funciones de las descritas para estos puestos en la Base Primera, a razón de 0,07 puntos por cada mes completo. No se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferior.

2. Formación especializada:

Por la realización de cursos de formación y perfeccionamiento profesional, impartidos por organismos oficiales o por centros homologados, referidos únicamente a las materias siguientes por estar relacionados con las tareas a desarrollar:

- Programación Java, JSP, Perl, REST API, Shell Script, Powershell y PHP.
- Gestión de Red.
- Certificaciones en tecnologías y sistemas Cisco, Palo alto, A10 Networks, VMWare.
- BD Oracle y MySQL.

- Lenguajes SQL, PL/SQL, C#, Asp MVC, Asp .Net Core, Visual Studio .Net, Xamarin, WCF y WPF MVVM con BBDD en Oracle, SQL Lite, MySQL, Sql Server y Sql Azure.
- HTML5, CSS, Ajax, servicios Web Javascript.
- Sistemas operativos Linux y Windows.
- Plataformas de gestión web: TOMCAT y APACHE.
- Administración de redes corporativas inalámbricas.
- Tecnologías de virtualización (VMWare, KVM, Openstack, Kubernetes, Docker, etc).
- Redes SDN (Cisco ACI).
- Redes Cloud

Por cursos de hasta 20 horas: 0,10 puntos por curso/título

Por cursos de 21 a 100 horas: 0,40 puntos por curso/título

Por cursos de más de 100 horas: 0,60 puntos por curso/título

Aquellos en los que no se especifiquen las horas de duración, se valorarán con la puntuación mínima.

No serán tenidos en cuenta cursos que se refieran a materias distintas a las descritas en este punto.

3. Otros méritos:

- Master Oficial en Ingeniería Informática, Desarrollo Software, y/o computadores y redes= 1,5 puntos.
- Conocimientos certificados de idiomas:
 - * B1 = 0,25 puntos
 - * B2 = 0,40 puntos
 - * C1 = 0,60 puntos
- Certificado ITIL = 0,90 puntos

Séptima.- Forma de acreditación de los méritos.

Solamente se tendrán en cuenta, a efectos de puntuación, aquellos méritos indicados en la Base anterior, sin entrar a valorar cualquier otro mérito alegado.

Los servicios prestados se acreditarán mediante certificado del órgano administrativo competente en el que conste el tiempo de prestación de servicios, la categoría administrativa (Grupo y NCD) del puesto o puestos desempeñados así como una descripción completa de las funciones y tareas realizadas en el puesto de trabajo.

Los servicios en el sector privado mediante copia del contrato de trabajo o certificado de vida laboral, siempre que en este último caso quede acreditada la naturaleza de la actividad profesional desarrollada y la duración del periodo o periodos de contratación. Se podrá acreditar, así mismo, mediante certificado expedido por la empresa en que se hayan prestado los servicios, siempre que en los mismos conste la categoría profesional, duración del contrato y descripción completa de las tareas desarrolladas en el puesto de trabajo.

Solo se valorarán los servicios en puestos de trabajo tanto en el sector público como en el sector privado en los que se hayan desempeñado funciones similares a las descritas en la Base Primera de esta convocatoria respecto de los puestos que se pretenden cubrir.

Los cursos de formación y/o perfeccionamiento se acreditarán mediante la presentación del correspondiente diploma, título o certificado de finalización expedido por centro oficial u homologado y solo los referidos a materias especificadas en el punto 2 de la Base anterior.

Los méritos que se tengan en cuenta en un apartado no podrán valorarse en otro.

Octava.- Calificación del concurso.

La calificación del concurso será la suma de la puntuación obtenida en cada uno de los apartados de la Base Sexta.

En caso de empate en la puntuación final prevalecerá la puntuación obtenida en el apartado 1 "*Experiencia profesional*". Si aún así persistiera el empate, se resolverá por sorteo.

Novena.- Publicación de calificaciones y propuesta de nombramiento.

Concluida la valoración por la Comisión, esta hará públicos los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes por orden de la puntuación obtenida, que será publicada en la página web de la Asamblea Regional, y abrirá un periodo de reclamaciones por plazo de cinco días hábiles.

Transcurrido dicho plazo y resueltas en su caso las reclamaciones presentadas, la Comisión elevará a la Mesa propuesta de nombramiento a favor de los dos aspirantes que mejor puntuación hubieran obtenido.

Los aspirantes propuestos deberán aportar en el plazo de cinco días naturales los documentos acreditativos de los méritos alegados y de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos del siguiente modo:

- Original o copia compulsada del título y demás documentación acreditativa y justificativa de los méritos alegados.
- Declaración responsable de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera Administraciones Públicas o de los organismos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución firme.
- En caso de no poseer nacionalidad española deberán presentar además, una declaración responsable de no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado el acceso a la función pública.
- Declaración responsable de no padecer enfermedad ni limitaciones físicas o psíquicas incompatibles con el normal desempeño de las tareas o funciones del puesto de trabajo para el que ha sido seleccionado o, en su defecto, prestación de su conformidad expresa para someterse, en caso de que los correspondientes Servicios de la Cámara lo consideren oportuno, a reconocimiento médico de nuevo ingreso para acreditar que no padece enfermedad o limitación física o psíquica incompatible con el desempeño del puesto de trabajo.
- Declaración responsable de que no está incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

En el caso de que alguno de los candidatos propuestos no presente la documentación correspondiente en el plazo establecido, o no cumpla los requisitos en los términos exigidos o renuncie, se formulará propuesta de nombramiento a favor del siguiente candidato en orden de puntuación obtenida según la relación aprobada por la Comisión de valoración.

Décima.- Protección de datos.

La Asamblea Regional de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación relativa a protección de datos personales, informa a los que soliciten participar en este proceso selectivo que, los datos personales que faciliten con su solicitud serán almacenados en ficheros informatizados de los que es titular la Institución, no siendo cedidos en todo o parte a terceras personas o entidades.

La presentación de la solicitud para participar en este proceso selectivo supone el consentimiento expreso para el tratamiento de los datos personales con la finalidad indicada, pudiendo revocar el consentimiento prestado así como ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación mediante escrito dirigido a la Asamblea Regional de Murcia a la siguiente dirección: "Asamblea Regional de Murcia. Secretaría General. Paseo Alfonso XIII, 53, 30203, Cartagena (Murcia)" en los términos previstos en la normativa aplicable.

Finalizado el proceso selectivo se procederá a la destrucción de los datos personales una vez hayan transcurrido los plazos de prescripción de las acciones correspondientes.

Undécima.- Recursos.

Estas Bases y los actos administrativos que en ejecución de las mismas se realicen podrán ser impugnados por los interesados ante la Mesa de la Asamblea Regional.

La decisión que resuelva el recurso agotará la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo con arreglo a la legislación reguladora de aquella jurisdicción.

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN

APELLIDOS Y NOMBRE:	DNI/NIF
e-mail:	Teléfono móvil
Domicilio (C/, nº y piso)	Código Postal
Localidad	Provincia

TITULACIÓN ACADÉMICA DEL CANDIDATO/A

Se aporta la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad (**DNI**) o documento equivalente para nacionales de otros estados miembros de la Unión Europea.
- Justificante del **ingreso o de la transferencia** bancaria relativa al abono de los derechos por participación en el proceso, o justificante de la exención del pago.
- Documentación adjunta acreditativa de cumplimiento de requisitos y de los méritos alegados.

El/la abajo firmante solicita la participación en el concurso de méritos para la provisión de plaza de operador informático en la Asamblea Regional de Murcia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en la solicitud y que reúne los requisitos señalados en las bases de la convocatoria.

En _____, a _____ de _____ de 2021

Los datos de carácter personal serán tratados por la Asamblea Regional de Murcia de acuerdo con lo previsto en la Base Décima.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

Orden de publicación

Publíquese el Decreto-ley 11/2020, de 29 de diciembre, de modificación del régimen de las subvenciones concedidas a ayuntamientos de la Región de Murcia, acogidas a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y de medidas fiscales urgentes para el sector de la restauración y hostelería; y el Decreto-ley 12/2020, de 29 de diciembre, por el que se establece como medida extraordinaria una línea de subvenciones para los concesionarios de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general de la Región de Murcia, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, que han sido publicados en el BORM 301, de 30 de diciembre de 2020, y registrados en la Cámara el día 4 de enero de 2021.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

DECRETO-LEY 11/2020, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS A AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, ACOGIDAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA DE LA LEY 7/2011, DE 26 DE DICIEMBRE, Y DE MEDIDAS FISCALES URGENTES PARA EL SECTOR DE LA RESTAURACIÓN Y HOSTELERÍA.

I

La crisis sanitaria provocada por el Covid-19 ha cambiado por completo el escenario económico mundial. Las medidas de distanciamiento físico y las limitaciones a la movilidad, necesarias y efectivas para controlar la transmisión del virus, están teniendo un enorme impacto en la actividad productiva de las pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas en el desarrollo de sus actividades, con una reducción muy significativa en los ingresos percibidos por todos ellos.

Los Ayuntamientos de la Región de Murcia han sufrido en las arcas municipales las repercusiones económicas que ha tenido la crisis del Covid-19, tanto por la disminución de ingresos por las modificaciones fiscales aprobadas para ayudar a los vecinos a hacer frente a los efectos económicos derivados de la pandemia, como por los grandes desembolsos que se han visto obligados a realizar para hacer frente a los gastos derivados de la crisis sanitaria.

El impacto que esta pandemia está ocasionando en la economía de la Región de Murcia es aún difícil de precisar, pero no existe ninguna duda de que está siendo muy severo. Las medidas sanitarias han incluido paralizaciones parciales de sectores completos que se han prolongado durante muchas semanas. Desde la declaración del estado de alarma por parte del Gobierno de España mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se ha interrumpido la actividad turística, se ha restringido fuertemente la movilidad, tanto local como regional, nacional y sobre todo internacional y se han cerrado fronteras. Las medidas sanitarias requerían un distanciamiento social que se ha tenido que convertir en una paralización de cualquier acto social, y eso ha detenido en seco la inmensa mayoría de los flujos económicos. Igualmente difícil es hacerse una idea de las dificultades que presentará la reactivación de esos flujos, y de cuánto se tardará en recuperar un cierto ritmo asimilable a la normalidad, sobre todo teniendo en cuenta que las afecciones serán desiguales por sectores de actividad y por empresas.

Tras la finalización el pasado 21 de junio del estado de alarma, se inicia la denominada nueva normalidad, durante la cual se han implementado diversas medidas de restricción y contención para

evitar la expansión de la pandemia, que no han logrado frenar en la medida de lo deseado la evolución de los contagios y brotes por COVID-19, lo que ha generado una preocupación creciente en las autoridades que ha obligado a tomar decisiones más drásticas con la finalidad de intentar atajar el aumento de los casos. Todo lo cual ha supuesto que la actividad económica en general, y sectores como el de la hostelería y restauración, no hayan podido reactivarse como se pretendía.

La situación descrita afecta a su vez a los ingresos que perciben las arcas municipales, cada vez más mermados por los elevados costes que se derivan de la crisis sanitaria. En estas circunstancias excepcionales, es necesario proporcionar a los diferentes Ayuntamientos de la Región de Murcia el apoyo económico necesario para sufragar los gastos extraordinarios ocasionados por las medidas sanitarias que deben adoptar como consecuencia de la situación sanitaria Covid-19, y aliviar, de algún modo, tensiones de tesorería.

II

El Gobierno Regional de Murcia, como consecuencia de la situación grave de crisis económica que atravesaba la Región durante el ejercicio 2011 y que supuso que se retrasase el pago de subvenciones a los Ayuntamientos, así como la imposibilidad de que éstos hicieran frente a los compromisos asumidos con la concesión de las mismas, aprobó la Disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia.

Con posterioridad, la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas sociales y administrativas de la Región de Murcia, vino a modificar la anterior Disposición Adicional, en el sentido suspender el cómputo del plazo de ejecución y/o justificación así como la posibilidad de conceder un nuevo plazo de ejecución o justificación siempre que no se les hubiese iniciado expediente de reintegro.

La grave crisis económica sufrida por todos los sectores de la sociedad, incluido el conjunto de las Administraciones Públicas, y en especial las Administraciones Locales, impidió el cumplimiento de las obligaciones de las Administraciones Locales con respecto a la Administración Regional en lo referente a los procedimientos de subvenciones concedidas con anterioridad al 1 de enero de 2012. Dificultad que se agravó por la dispar casuística existente en lo referente al grado de ejecución y/o justificación de las mismas.

Por ello se aprobó el Decreto-ley 4/2015, de 25 de noviembre, de Medidas Urgentes relativas a la ampliación del plazo establecido en la Disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico de la Región de Murcia, sobre el cumplimiento de las obligaciones de ejecución, justificación y/o reintegro de las subvenciones concedidas a los ayuntamientos de la Región y beneficios para los Consorcios, estableciéndose una prórroga de los plazos a 31 de diciembre de 2018.

Ante la imposibilidad de cumplimiento por los Ayuntamientos de los plazos ya prorrogados, se suceden diversas modificaciones de los mismos contempladas en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que conceden distintas prórrogas. Así, la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, y su posterior modificación con la Ley 12/2016, de 12 de julio. Posteriormente, la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017. Y, finalmente, la Ley 14/2018, de 26 de

diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019. En esta última se establece en su Disposición cuadragésima primera:

"Nuevo plazo de cumplimiento de las obligaciones de ejecución, justificación y/o reintegro de las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región con anterioridad a 1 de enero de 2012.

Los plazos concedidos en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, que concluyen el 31 de diciembre de 2018, quedan establecidos a 31 de diciembre de 2020.

Todos los ayuntamientos con subvenciones acogidas a la referida disposición adicional, que no hayan justificado en el plazo que corresponda a cada subvención, serán objeto del oportuno expediente de reintegro, condonándose, en todo caso, los intereses de demora".

Estando próximo el vencimiento del plazo concedido en esta última Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se ha podido constatar, a iniciativa y con los datos suministrados por parte de la Dirección General de Administración Local, como órgano que asume las competencias en materia de Administración Local, asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los entes locales, así como con los datos proporcionados por los centros gestores de las distintas Consejerías, que siguen existiendo Ayuntamientos que fueron beneficiarios de subvenciones y que se acogieron a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y que en la actualidad manifiestan serios problemas para poder cumplir con los plazos de ejecución y justificación que se les otorgaron, así como con los pagos de los expedientes de reintegro ya iniciados.

Del mismo modo, se ha de tener presente que toda la actividad del sector público, y por ende la de las Corporaciones Locales, está sometida a fiscalización externa, permanente y consuntiva por parte del Tribunal de Cuentas. Es por ello, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los centros gestores de las distintas Consejerías debe establecer mecanismos de control de las subvenciones que se conceden a los ayuntamientos para financiar proyectos de obras, evitando el riesgo de que los fondos recibidos se destinen a otras necesidades urgentes, incumpliendo así las condiciones del otorgamiento y originando la suspensión de las obras y la dilatación en el tiempo de su finalización.

Las dificultades económicas mantenidas en el tiempo han seguido afectando no sólo a la sociedad sino también a las Administraciones Públicas. Y, siguen siendo dispares los supuestos que se plantean en relación con el grado de ejecución y/o justificación de las subvenciones que en su día se acogieron a la disposición Adicional Undécima y que sucesivamente se han ido prorrogando. Esta situación obedece a las propias decisiones que, en momentos temporales diferentes, se han ido adoptando por los Ayuntamientos.

En la actualidad, es evidente que no todas las subvenciones se encuentran en la misma fase, ni todos los Ayuntamientos tienen las mismas capacidades para proceder al cumplimiento de sus obligaciones en lo que a este asunto se refiere. Además, las circunstancias extraordinarias producidas como consecuencia del Covid-19 han dado lugar a una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo que ha supuesto para sus derechos. Las medidas sanitarias de contención dictadas tanto a nivel nacional como regional han supuesto a lo largo de estos meses la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía española, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos, las empresas, así como

para los ingresos de las distintas Administraciones Públicas.

En este contexto, tanto el Gobierno de España como el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia han venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

En este estado de cosas, la Administración Regional ha tenido conocimiento, a través de la Federación de Municipios y de diversos correos electrónicos recibidos desde la Dirección General de Administración Local, de la preocupación existente en los Ayuntamientos de la Región de Murcia por la exigencia contemplada en la normativa vigente, que les obliga necesariamente a dar una solución con anterioridad al vencimiento de los plazos, sobre todo teniendo en cuenta la situación económica actual agravada como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el virus Covid-19.

Las medidas que se adoptan ahora dan un paso más en aras de regularizar la situación de los ayuntamientos con subvenciones acogidas al régimen descrito.

En primer lugar se establece la ampliación del plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de las referidas liquidaciones, de importe igual o superior a 30.000 euros, con particularidades para las liquidaciones por reintegros de importe igual o superior a 3 millones de euros; en segundo lugar se regulan los plazos de ejecución y justificación de las subvenciones de importe superior a 300.000 euros que tengan por objeto inversiones municipales, con particularidades para los municipios de menos de 10.000 habitantes.

Es por ello, que se entiende debidamente justificada la oportunidad y la motivación técnica de regular todos los aspectos necesarios para modificar los plazos que finalizan el 31 de diciembre de 2020, en relación con las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia acogidos a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia contempla la posibilidad de aprobar un decreto-ley por razones de extraordinaria y urgente necesidad, situación que es predicable de esta norma que ahora se aprueba, ya que se hace preciso establecer con urgencia, con carácter previo a la finalización de los plazos otorgados al amparo de la disposición adicional undécima cuya expiración es inminente, una ampliación del relativo a las obligaciones de ejecución, justificación y/o reintegro de las subvenciones, así como de los reintegros derivados de las mismas que permitan su cumplimiento por los Ayuntamientos de la Región de Murcia.

III

Por otro lado, el presente decreto-ley regula la necesidad extraordinaria y urgente de adoptar medidas con carácter inmediato para regular ciertos aspectos en el ámbito tributario con la finalidad de paliar los efectos producidos por la Orden de 6 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se prorroga parcialmente la vigencia de las medidas generales, de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia contenidas en la Orden de 9 de octubre de 2020 y la vigencia de las medidas adicionales, de carácter temporal, contenidas en la

Orden 26 de octubre de 2020, y se adoptan medidas extraordinarias y temporales de restricción en determinados ámbitos sectoriales.

La situación grave y excepcional de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha supuesto, como se ha explicado, la promulgación de diferentes medidas, tanto por el Gobierno de la Nación como por el Gobierno regional. En particular, nos centraremos en la reciente Orden de 6 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se prorroga parcialmente la vigencia de las medidas generales, de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia contenidas en la Orden de 9 de octubre de 2020 y la vigencia de las medidas adicionales, de carácter temporal, contenidas en la Orden 26 de octubre de 2020, y se adoptan medidas extraordinarias y temporales de restricción en determinados ámbitos sectoriales.

Esta norma, ante la agudización de la crisis sanitaria producida por la epidemia de COVID-19, procede, con carácter extraordinario y temporal, a la suspensión de la apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración (restaurantes, bares, cafeterías, heladerías, café-bar, cantinas, etcéteras), regulados en el subapartado 8 del apartado II del anexo del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2020, así como la prestación del servicio de comidas y bebidas en cualquier otro tipo de establecimiento.

A consecuencia de ello se produce una situación económica complicada para los sectores afectados, además de prolongada en el tiempo, lo que hace necesaria la adopción de medidas tributarias que contribuyan a paliar estos efectos negativos.

El presente decreto-ley regula la adopción de determinadas medidas con las que se pretende es facilitar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a un sector, como es el de la restauración y hostelería, que ha visto mermados sus ingresos de forma radical a consecuencia de la paralización temporal de su actividad. Y ello unido a la circunstancia de que no es la primera vez que se adoptan este tipo de medidas en un periodo muy breve de tiempo.

IV

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente, por lo que el recurso al decreto-ley parece plenamente justificado, por concurrir el presupuesto de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio.

Ninguna duda ofrece que la situación que afronta nuestro país por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional, unida a la nueva declaración de estado de alarma, y prórroga del mismo, generan la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar diversas medidas. En el actual escenario en el cual la Región de Murcia se enfrenta a una segunda ola de contagios, es necesario tomar medidas urgentes tanto en materia de contención y prevención del COVID-19 que permitan atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública, como de ayuda a los sectores afectados que permitan también disminuir el daño producido en el ámbito económico y el potencial impacto sobre las arcas municipales, así como la solvencia empresarial.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019),

centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ3).

A pesar del carácter extraordinario y urgente, en la elaboración de esta disposición se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por otra parte, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional, generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

Por otra parte, la utilización de la figura del decreto-ley en materia tributaria es una cuestión no controvertida. En efecto, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre, el criterio de este Tribunal en materia tributaria es que el límite material no es el principio de reserva de ley, sino la configuración constitucional del deber de contribuir, de manera que vulnerará dicho límite material cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario. Para ello, según el Tribunal Constitucional, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el decreto-ley (constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica), qué elementos del mismo, esenciales o no, resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

En este caso las medidas propuestas suponen una reducción de la carga fiscal de los obligados tributarios, por lo que debemos entender adecuada la utilización de esta figura, ya que es indudable que la posición de los mismos se ve beneficiada.

Respecto al presupuesto habilitante (la extraordinaria y urgente necesidad), también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (cuya doctrina podemos encontrar sintetizada en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018), exigiendo que dicha situación sea explícita y razonada, y que exista una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada.

En este sentido, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones imposibles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En este caso, las razones por las que se considera la existencia de una urgente y extraordinaria necesidad vienen determinadas, en definitiva, porque la falta de inmediatez en la aplicación de las medidas propuestas determinaría la pérdida de la finalidad que se persigue con su aprobación.

Los motivos que acaban de exponerse justifican ampliamente la concurrencia de los requisitos constitucionales de extraordinaria y urgente necesidad, que habilitan al Consejo de Gobierno para aprobar el presente decreto-ley dentro del margen de apreciación que, en cuanto órgano director de la política regional, le reconoce el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7).

V

El presente decreto-ley, que no regula ninguna de las materias excluidas expresamente por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, consta de un preámbulo y una parte dispositiva, estructurada en dos artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. Se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 14.^a y 18.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda General y procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la ampliación del plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de las referidas liquidaciones, a este respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, que determina que la gestión recaudatoria, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, será llevada a cabo exclusivamente por la Consejería de Economía y Hacienda que asumirá, de modo directo, las funciones de la gestión recaudatoria conducentes a la realización, en vía voluntaria y ejecutiva, de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda Pública Regional o aquellos otros que le sean encargados, en régimen de concierto, por otras administraciones públicas, entidades o corporaciones. A los efectos de este artículo, se entiende que la gestión recaudatoria se inicia una vez notificada por el órgano gestor de la Consejería u organismo autónomo la deuda a los interesados. No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda podrá delegar en otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas la recaudación total o parcial de aquellos ingresos cuando por razones de unidad de función, agilidad de gestión, o competencias territoriales, lo considere procedente.

Por otro lado, la disposición adicional cuarta del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en relación al ejercicio de competencias gestoras en materia de otros ingresos, determina que sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Consejería competente en materia de Hacienda por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, las distintas consejerías ejercerán las funciones de gestión, liquidación, recaudación en periodo voluntario, revisión en vía administrativa y devolución de ingresos indebidos, en relación con los ingresos, públicos y privados, no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, que se generen por las actuaciones cuya realización les compete. Salvo que las normas de atribución de competencias en el ámbito de las distintas consejerías dispongan otra cosa, los expedientes derivados del ejercicio de las funciones citadas en el apartado anterior serán tramitados por las respectivas unidades gestoras y resueltos por los titulares de los centros directivos y secretarías generales que sean competentes por razón de la materia de la que nace el derecho económico. La Consejería competente en materia de Hacienda ejercerá, en todo caso, las funciones relativas al régimen de colaboración en la gestión recaudatoria en periodo voluntario, control y ejecución de los procesos de recepción y aplicación presupuestaria de los cobros procedentes de entidades colaboradoras y el pase a apremio de las deudas no ingresadas en periodo voluntario.

Las medidas relativas a la ampliación o concesión de nuevos plazos de ejecución y justificación de determinadas subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, se dictan al amparo de la normativa básica estatal en la materia, siendo en todo caso respetuosas con esta y dentro del marco de desarrollo legislativo que corresponde a esta Comunidad Autónoma. Todo ello se deriva del ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma asumidas a través del Estatuto de Autonomía, concretamente, la contemplada en el artículo 10, apartado uno, número 11 y la del apartado 29 de ese mismo precepto.

En relación a las medidas tributarias, la competencia para adoptar las medidas contenidas en este Decreto-Ley en el ámbito de las tasas regionales se hace al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que determina que entre los recursos de las Comunidades Autónomas se encuentran sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. En particular, el artículo 17 de la LOFCA determina que las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, el establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

VI

Es objeto del presente decreto-ley la regulación de las modificaciones de determinados aspectos relacionados con las liquidaciones por reintegro de subvenciones, así como con la ampliación de plazos de ejecución y justificación de determinadas subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia y que se acogieron a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre.

Asimismo, el decreto-ley regula las medidas que se considera han de adoptarse con carácter

inmediato en el ámbito tributario, con la finalidad de paliar los efectos producidos por la Orden de 6 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se prorroga parcialmente la vigencia de las medidas generales, de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, contenidas en la Orden de 9 de octubre de 2020 y la vigencia de las medidas adicionales, de carácter temporal, contenidas en la Orden 26 de octubre de 2020, y se adoptan medidas extraordinarias y temporales de restricción en determinados ámbitos sectoriales.

En el artículo primero se regula la ampliación del plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de las referidas liquidaciones, concediéndose un período de carencia de 3 años a contar desde el día uno de febrero de 2021. Se establece la posibilidad de fraccionar en doce plazos anuales en aquellas liquidaciones por reintegro de importe igual o superior a 3 millones de euros.

Se prevé que los Ayuntamientos acogidos a dicha disposición y que no puedan ejecutar las actuaciones subvencionadas podrán renunciar a la subvención concedida y solicitar el reintegro antes del 31 de mayo de 2021, siéndoles de aplicación el calendario de pagos previsto en el apartado anterior.

Asimismo, se regula el procedimiento para la tramitación por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas de importe inferior a 30.000 euros resultantes de procedimientos de reintegro previstos en esta norma.

El artículo segundo regula la ampliación de los plazos de ejecución y justificación de subvenciones concedidas a Ayuntamientos de la Región de Murcia y acogidas a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre. Se establece que aquellos Ayuntamientos que se acogieron al apartado primero, párrafo primero de dicha disposición, siendo el importe de la subvención concedida igual o superior a 300.000 euros, y su objeto inversiones municipales, puedan obtener la ampliación del plazo de ejecución en 3 años a contar desde el vencimiento del plazo vigente para cada subvención.

Asimismo, a los Ayuntamientos a los que se concedieron subvenciones que se encuentren acogidas al párrafo segundo del apartado primero de dicha disposición adicional, cuyo importe sea igual o superior a 300.000 euros, y que tengan como objeto la ejecución de inversiones municipales, se les otorgará un nuevo plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2023.

En ambos casos, se prevé la necesidad de presentar con anterioridad a 31 de mayo de 2021 una memoria justificativa de la viabilidad de la realización del proyecto en el nuevo plazo concedido, acompañando programa de ejecución temporal de la actuación subvencionada y certificación acreditativa de la existencia de crédito adecuado y suficiente o del compromiso de habilitarlo.

En Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes, la ampliación o nuevo plazo de ejecución de la subvención se puede otorgar con independencia del importe, siempre que afecte a inversiones municipales.

Se introduce como novedad la obligación de que los Ayuntamientos acrediten en un plazo no superior a 18 meses, previos a la fecha límite de ejecución de la actividad subvencionada, el inicio o reanudación de las obras. Produciéndose, en caso contrario, el inicio del correspondiente expediente

de reintegro.

Finalmente, se concede un año adicional para justificación a aquellos Ayuntamientos que ejecuten dentro del plazo establecido en la presente norma. El presente decreto-ley regula además las medidas fiscales urgentes para el sector de la restauración y la hostelería. Para ello se incluye una disposición adicional, en tanto que supone el establecimiento de un régimen jurídico singular, distinto del articulado general que regula esta materia y cuya vigencia se va a limitar a la situación derivada de la crisis sanitaria.

La disposición adicional única regula lo que afecta a tasas regionales, y prevé la exención del pago de ciertas tasas para los titulares de los establecimientos de hostelería y restauración afectados por la Orden de la Consejería de Salud:

- T310. Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar (sólo epígrafe j) del apartado 1 del art.4.
- T330. Tasa por ordenación de actividades turísticas.
- T610. Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas (salvo el epígrafe 11) del art.4.
- T630. Tasa por diligencia de certificados de instalaciones sujetas a seguridad industrial.
- T810. Tasa por actuaciones administrativas de carácter sanitario.

Por último, la presente norma contiene dos disposiciones finales. La disposición final primera supone el título habilitante para que el titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en la misma.

Por último, en la disposición final segunda se dispone la entrada en vigor del presente decreto-ley el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 2020,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se amplía hasta 31 de enero de 2021 el plazo de pago en periodo voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren sometidas a lo dispuesto por la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia, y cuyo plazo de pago en periodo voluntario concluya el 31 de diciembre de 2020.

2. Se podrá solicitar el fraccionamiento de las liquidaciones referidas en el apartado anterior, de importe igual o superior a 30.000 euros, en los términos y condiciones establecidos en las normas de recaudación, con las siguientes particularidades:

1.^a La solicitud de fraccionamiento deberá ser presentada telemáticamente ante la Agencia Tributaria de la Región de Murcia hasta el 31 de enero de 2021. El fraccionamiento será concedido mediante resolución del Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva del citado Organismo.

2.^a Se concederá un periodo de carencia de tres años a contar desde el día uno de febrero de 2021.

3.^a Terminado el periodo de carencia, se fraccionará el importe liquidado en siete plazos anuales, que se corresponderá con los ejercicios 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030. Para cada anualidad el importe liquidado deberá abonarse en dos pagos iguales, finalizando el periodo voluntario el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, respectivamente.

4.^a El fraccionamiento no devengará intereses de demora.

5.^a No resultará de aplicación lo previsto en el artículo 52.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, respecto de la solicitud de compensación.

6.^a Los plazos de cada año no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

7.^a No será de aplicación este régimen a aquellas deudas que hayan sido objeto de suspensión como consecuencia de un recurso, administrativo o judicial, interpuesto frente al respectivo procedimiento de reintegro. En estos casos, será de aplicación la normativa general de recaudación y revisión administrativa.

2. El régimen previsto en el apartado anterior resultará asimismo de aplicación a aquellos ayuntamientos que, ante la imposibilidad de ejecutar las actuaciones subvencionadas que se encuentren sometidas a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, renuncien a la subvención concedida y soliciten ante el órgano gestor correspondiente el inicio del oportuno expediente de reintegro, antes del 31 de mayo de 2021, solicitando expresamente la aplicación del calendario de pagos previsto en el apartado anterior.

Una vez dictada la resolución del procedimiento de reintegro, el órgano gestor emitirá la oportuna liquidación, cuyo pago se ajustará en todo caso a los plazos y condiciones establecidos en el apartado anterior, con independencia del momento de la notificación de la liquidación del reintegro. No obstante, para el caso de reintegros iguales o superiores a 3 millones de euros, terminado el periodo de carencia, se fraccionará el importe liquidado en doce plazos anuales, que se corresponderá con los ejercicios 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034 y 2035.

3. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas de importe inferior a 30.000 euros, derivadas de las liquidaciones de los procedimientos de reintegro señalados en los apartados anteriores, serán tramitadas y resueltas por el Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. A estos efectos, las solicitudes deberán presentarse telemáticamente ante el citado Organismo.

Artículo 2.

1. El plazo de ejecución de las subvenciones de importe igual o superior a 300.000 euros, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia, que tengan como objeto la ejecución de inversiones municipales, se ampliará en 3 años a contar desde el vencimiento del plazo vigente para cada subvención.

Para las subvenciones que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 de la citada disposición adicional, cuyo importe sea igual o superior a 300.000 euros y que tengan como objeto la ejecución de inversiones municipales, se otorgará un nuevo plazo de ejecución, hasta el 31.12.2023.

En ambas situaciones, la efectividad de la ampliación o nuevo plazo de ejecución, según proceda, quedará condicionada a que los Ayuntamientos interesados presenten antes del 31 de mayo de 2021, ante el órgano gestor de la subvención, memoria justificativa de la viabilidad de su realización en el nuevo plazo que ahora se regula, acompañando programa de ejecución temporal de la actuación subvencionada y certificación acreditativa de la existencia de crédito adecuado y suficiente o del compromiso de habilitarlo. La falta de acreditación de estos requisitos, implicará el inicio del correspondiente expediente de reintegro, condonándose en todo caso los intereses de demora.

Para el caso de Ayuntamientos de municipios menores de 10.000 habitantes, y siempre que se cumplan los restantes requisitos contenidos en los párrafos anteriores, la ampliación o nuevo plazo de ejecución podrá ser otorgada con independencia del importe de la subvención concedida para la ejecución de inversiones municipales.

Asimismo, y en un plazo no superior a los 18 meses previos a la fecha límite establecida para la ejecución de la inversión subvencionada, el Ayuntamiento beneficiario deberá aportar certificación acreditativa del inicio o reanudación de las obras (para el caso de que la ejecución esté suspendida), así como del grado de ejecución de las mismas. Llegado el vencimiento de este plazo, sin que dicho extremo quede acreditado, se procederá a iniciar expediente de reintegro, condonándose en todo caso los intereses de demora.

2. Los Ayuntamientos que hayan ejecutado las actuaciones subvencionadas, dentro del plazo establecido en la presente disposición, dispondrán de un año adicional para su justificación.

Disposición adicional única. Beneficios fiscales para el sector de la restauración y hostelería aplicables a las tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. Desde la entrada en vigor del presente decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, los sujetos pasivos que sean titulares de una actividad de restauración y hostelería y se hubieran visto afectados por la suspensión de apertura al público establecida en las Órdenes de 6 de noviembre y 24 de noviembre de la Consejería de Salud, por las que se prorroga parcialmente la vigencia de las medidas generales, de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia contenidas en la Orden de 9 de octubre de 2020 y la vigencia de las medidas adicionales, de carácter temporal, contenidas en la Orden 26 de octubre de 2020, y se adoptan medidas extraordinarias y temporales de restricción en determinados ámbitos sectoriales, estarán exentos del pago de las tasas que se exponen a continuación, reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales:

T310. Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

T330. Tasa por ordenación de actividades turísticas.

T610. Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas.

T630. Tasa por diligencia de certificados de instalaciones sujetas a seguridad industrial.

T810. Tasa por actuaciones administrativas de carácter sanitario.

2. En relación con la T310 "Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar" la presente exención solo será de aplicación al supuesto regulado en el epígrafe j) "Para instalar máquinas en bares y cafeterías" del apartado 1 del artículo 4.

3. La presente exención no será de aplicación al supuesto regulado en el epígrafe 11) del artículo 4 de la tasa T610, "Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas".

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta al titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente norma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DECRETO-LEY 12/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA UNA LÍNEA DE SUBVENCIONES PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR INTERURBANO DE VIAJEROS POR CARRETERA DE USO GENERAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN DE HECHO CREADA POR EL COVID-19.**I**

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que, tras sucesivas prórrogas, se extendió hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020. Se establecieron importantísimas limitaciones a la libertad de circulación de las personas, así como otras medidas temporales de carácter extraordinario.

El artículo 14.2 de esta norma habilitó a las autoridades autonómicas para establecer porcentajes de reducción de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general, garantizando al propio tiempo, y en caso necesario, que los ciudadanos pudieran acceder a sus puestos de trabajo y a los servicios básicos, estableciendo también la obligación para los operadores de tales servicios de realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte y a tomar las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre las personas usuarias.

Un día más tarde, el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente delegada en sus áreas de responsabilidad, dictó la Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, concretando la actuación de las autoridades autonómicas respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad, estableciendo que las autoridades autonómicas competentes podrían fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estimasen convenientes, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria, con la misma garantía de acceso de los ciudadanos a sus puestos de trabajo y a los servicios básicos.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante la situación extraordinaria generada por la evolución de la pandemia, adoptó distintas medidas de carácter extraordinario y urgente de conformidad con las normas citadas, y así la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de 16 de marzo (BORM 17/3/2020) determinó una reducción del 60 por ciento de las expediciones de todos los transportes públicos regulares de viajeros por carretera de uso general de titularidad autonómica, (salvo en aquellas líneas cuyas expediciones fuesen inferiores a tres, en los que no se suspendió ninguna), adaptando los horarios de tránsito para garantizar el servicio en las horas de mayor afluencia, incluso con la posibilidad de establecer los refuerzos que resultasen necesarios, con el fin de atender las necesidades de desplazamiento de los ciudadanos para acceder a sus puestos

de trabajo y a los servicios básicos, poniendo especial atención a las necesidades de comunicación con los centros sanitarios de nuestro territorio.

Igualmente, se redujo el aforo de los vehículos a un tercio de su capacidad total, con la recomendación de que se respetase una distancia mínima de un metro y medio entre los viajeros, suspendiéndose las paradas de todas las líneas de las concesiones interurbanas autonómicas en universidades, centros educativos y centros comerciales, (salvo en aquéllos en que existiesen establecimientos de adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad).

Por Orden de la misma Consejería de 20 de marzo (BORM del mismo día) se facultó a la Dirección General de Movilidad y Litoral, a fijar por resolución y de forma individualizada, una oferta de servicios mínimos para cada una de estas concesiones de servicio de transportes públicos, sobrepasando esa reducción general del 60 % de las expediciones, cuando el operador del servicio así lo propusiese, basándose en los datos de tráfico reales de viajeros del mismo. En virtud de ello, fueron numerosas las de reducciones de servicio acordadas, que afectaron a las concesiones más significativas de la Región por su tráfico de viajeros, con lo que en la práctica la reducción se tradujo en cifras cercanas al 70 %.

Aun a pesar de ello, la oferta de servicios en cuanto a plazas, expediciones y frecuencias siempre sobrepasó la demanda, que en ese periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio, sufrió una reducción en torno al 90 por ciento, debido a las limitaciones casi absolutas impuestas a la movilidad personal y colectiva por el estado de alarma que, como fácilmente se recordará, trajo consigo el confinamiento domiciliario de toda la población, incluyendo la clausura de establecimientos no esenciales, como bares, restaurantes, discotecas, cafeterías, cines, negocios comerciales, centros educativos, universidades, etc.

Estas modificaciones sufridas en la prestación del servicio de transporte público se han traducido para los operadores del servicio de transporte público en un enorme impacto económico por la reducción extraordinaria de ingresos, así como el incremento de los costes soportados, pues además las empresas concesionarias han tenido que hacer frente a la imposición de nuevas obligaciones como han sido las derivadas de la desinfección diaria de los vehículos.

La situación actual de las empresas concesionarias del transporte público regular de viajeros por carretera de uso general, con numerosas pérdidas acumuladas desde entonces, que no han podido ser resarcidas en forma alguna por la explotación de los servicios pues la demanda y utilización de estos servicios no ha vuelto en absoluto a acercarse a los niveles usuales previos a la pandemia, podría dar lugar al abandono por parte de muchas de ellas de este servicio público básico y esencial.

En consecuencia, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por la Administraciones para combatirlo, justifican el otorgamiento de compensaciones económicas extraordinarias a todos los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad autonómica por las pérdidas económicas sufridas, en el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020. También es necesaria la previsión de la posible compensación en el futuro de las que se han producido desde esa fecha y se siguen produciendo en la actualidad (y se producirán hasta el 9 de mayo de 2020, fecha en la que finalizaría el actual estado de alarma) pues las restricciones a la movilidad y las limitaciones impuestas al transporte público de viajeros desde entonces, aun no siendo tan radicales, se han seguido produciendo en función de los datos epidemiológicos de evolución de la pandemia, que ha ocasionado una segunda ola a finales del verano pasado así como continuos rebrotes desde

entonces hasta la fecha actual, en la que se comienza a prever ya la posible tercera ola de esta enfermedad infecciosa.

La Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio de 1982, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10. Uno. 4. la competencia exclusiva de la misma en el transporte de viajeros cuyo itinerario discorra íntegramente su territorio.

Tratándose de una competencia exclusiva se considera de imperiosa necesidad el otorgamiento de las subvenciones que se relacionan en el Anexo de este decreto-ley, dirigidas a compensar en la medida de lo posible las pérdidas económicas de los operadores del servicio de transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad económica, y dotar así de financiación y de liquidez a las concesiones para garantizar el mantenimiento de este servicio público básico y esencial.

II

El artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones determina que podrán concederse de forma directa subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, siguiéndose en este caso el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

Por su parte, el artículo 23.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que únicamente podrán concederse subvenciones de forma directa en los casos previstos en el número 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones.

Ha de destacarse, porque resulta esencial en este caso, que los contratos de gestión de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general se encuentran adjudicados por la administración con carácter exclusivo, de tal forma que no pueden celebrarse otros que cuyos servicios puedan cubrir tráficos coincidentes. La exclusividad en la explotación de los tráficos es uno de los principios que rigen el actual sistema concesional del transporte terrestre tal y como se recoge en el artículo 72 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Por tanto es el operador del servicio quien ostenta el derecho legítimo a prestarlo y en consecuencia el único posible destinatario de la subvención directa que se pueda otorgar para paliar las consecuencias de la grave crisis económica generada por la COVID-19 y las restricciones de servicios impuestas por la administración durante el estado de alarma.

El carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan. Las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la necesidad de garantizar el derecho a la movilidad de las personas mediante los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general y preservar así el sistema de transporte público mediante el apoyo a la continuidad de la prestación del servicio por parte de las empresas prestadoras, paliando las pérdidas económicas ocasionadas entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, periodo correspondiente al estado de alarma decretado por el Gobierno de la Nación.

De conformidad con las normas citadas al inicio de este apartado, el presente decreto-ley regula el régimen jurídico de estas subvenciones, que respeta en cualquier caso los principios generales de ambas leyes.

III

El decreto-ley consta de una parte expositiva, una parte dispositiva y un anexo.

La parte dispositiva se encuentra estructurada en 14 artículos, en los que se define el objeto de la norma (art. 1), se determina el régimen jurídico aplicable a las subvenciones (art. 2) y las disponibilidades presupuestarias, especificando la partida presupuestaria y el proyecto en el que se consignan 1.795.754,56 € para esta finalidad (art. 3). Igualmente se establece el régimen de incompatibilidades (art. 4) el régimen de la concesión de las subvenciones y su cuantía, si bien respecto a esta última, el artículo se remite al Anexo de la norma (art. 5). Se definen así mismo a los beneficiarios (art. 6), sus obligaciones (art. 7) y el concepto subvencionable (art. 8). Se determina de qué forma se realizará el pago de la subvención (art. 9), así como de la justificación de la misma (art. 10), el régimen sancionador, que se remite al previsto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 11) y la casuística en la que procederá el reintegro de lo percibido, junto con las responsabilidades en que puede incurrir la empresa bonificaría de la subvención (art. 12). Por último se recogen las obligaciones de publicidad activa a la que se encuentran sometidas estas subvenciones (art. 13), así como las prescripciones legales de aplicación en cuanto la Base Nacional de Subvenciones (art. 14).

La Disposición Final Única determina el momento de entrada en vigor de la ley.

Y el Anexo a la disposición relaciona y detalla las concesiones a las que se concede la subvención, la cuantía para cada una de ellas, la empresa concesionaria que gestiona el contrato de gestión de servicios públicos como titular de la subvención y el importe que corresponde a cada empresa, pues en bastantes casos se da la circunstancia de que una sola empresa gestione dos o más concesiones autonómicas.

IV

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, sin que pueda ser objeto de las mismas la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a un situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. De acuerdo con ella, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse, la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

En cuanto a la situación de urgencia, el Tribunal Constitucional ha indicado que «aun habiendo descartado que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia» (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7). También ha señalado el Tribunal Constitucional que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno, siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues «lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren» (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6).

En cuanto a la conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, el Tribunal Constitucional atiende a «un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido» (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 1/2012, de 13 de enero, FJ 11; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9; y 61/2018, de 7 de junio, FJ 4).

La alternativa de introducir estas medidas mediante un proyecto de ley no resulta factible en el presente caso, puesto que, no se podrían adoptar a tiempo las necesarias medidas para dotar de la financiación y liquidez necesaria a los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general, corriendo el riesgo que dichos servicios puedan ser abandonados, por la imposible viabilidad económica de las empresas concesionarias, o de sus actividades para poder prestarlos con garantía de continuidad, por lo que resulta imprescindible acudir a la aprobación de un decreto-ley. El proyecto de ley exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto. Este proceso, incluso utilizando el procedimiento de urgencia, debido a su dilación en el tiempo, impediría la necesaria inmediatez en la respuesta que requiere el mantenimiento de los servicios de transporte público regular de los ciudadanos de la Región de Murcia ante los acontecimientos tan graves descritos anteriormente.

Los motivos que acaban de exponerse justifican ampliamente la concurrencia de los requisitos constitucionales de extraordinaria y urgente necesidad, que habilitan al Gobierno para aprobar el presente decreto-ley dentro del margen de apreciación que, en cuanto órgano de dirección política del Estado, le reconoce el artículo 86.1 de la Constitución (STC 142/2014, FJ 3 y STC 61/2018, FFJJ 4 y 7). Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7).

Por lo demás, en el supuesto abordado por este decreto-ley, ha de subrayarse que para subvenir a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita es necesario proceder a aprobar una norma con rango de ley, tal y como prevén el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 23.1 de Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Lo anterior de por sí, «exige una respuesta normativa con rango de ley» (STC 152/2017, de 21 de diciembre, FJ 3 i), cumpliéndose lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia ya que no regula derechos previstos en el Estatuto, régimen electoral, instituciones de la Región de Murcia ni el

presupuesto de la Comunidad Autónoma.

V

A pesar del carácter extraordinario y urgente, en la elaboración de esta disposición, se han observado los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de eficacia y proporcionalidad, las medidas de compensación económica contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento, pues posibilitarán y coadyuvarán al mantenimiento de la prestación de los servicios de transporte público regular de viajeros en nuestra comunidad autónoma.

Por otra parte, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto- ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

Por último, la norma es coherente con los principios de transparencia y accesibilidad, al tener claramente definido su objetivo y la justificación del mismo en los párrafos anteriores y haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de diciembre de 2020,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1.- Establecer una línea de subvenciones para los concesionarios de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general de la Región de Murcia, para paliar las pérdidas económicas ocasionadas por las medidas de restricción a la movilidad adoptadas por la Administración y la situación de hecho provocada por el COVID-19, entre el 14 de marzo de 2020 y el 9 de mayo de 2021.

2.- Aprobar y regular las subvenciones para todos los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad autonómica por las pérdidas económicas sufridas, en el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020.

3.- Habilitar al consejero de Fomento e Infraestructuras para conceder, de forma directa, subvenciones a los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad autonómica por las pérdidas económicas sufridas, en el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2020 y el 9 de mayo de 2021, así como establecer los criterios que las regulen y su régimen jurídico.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Las subvenciones concedidas al amparo del punto 2 del artículo anterior tienen carácter singular, de conformidad con el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se registrarán, además de por lo establecido en este decreto-ley, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y sus disposiciones de desarrollo, así como por lo establecido en las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto por las normas de derecho privado.

Artículo 3. Disponibilidades presupuestarias.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia subvencionará, con cargo a la partida presupuestaria 14.04.00.513A.477.60 y proyecto 47659, hasta un máximo de 1.795.754,56 €, destinados a compensar las pérdidas económicas de los concesionarios del transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020.

Artículo 4. Régimen de incompatibilidades.

1.- La obtención de esta subvención es incompatible con cualquier otra ayuda financiada con fondos públicos o privados, nacionales o internacionales, otorgada para los mismos fines y con relación al mismo periodo.

La percepción de las compensaciones económicas que se establecen en el presente decreto-ley es incompatible con cualesquiera otras retribuciones que pudieran corresponder al concesionario, basadas en las normas generales sobre fuerza mayor o restablecimiento del equilibrio económico, que, en su caso, pudieran ser aplicables.

2.- El importe de la misma no podrá ser superior al importe que representan las pérdidas económicas sufridas como consecuencia de los costes soportados y la caída de ingresos producida durante el periodo comprendido entre el 14/03/2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19) y el 21/06/2020 (fecha de finalización del estado de alarma), como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Artículo 5. Concesión y cuantía de las subvenciones.

Dada la exclusividad en la explotación de los tráficos de las concesiones de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general establecida en el artículo 72 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se conceden las subvenciones que figuran en el Anexo del presente decreto-ley, y por las cuantías que como máximo en el mismo se indican, a cada una de las empresas concesionarias de este tipo de transporte público de la Región de Murcia.

Artículo 6. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las ayudas reguladas en este decreto-ley todos los titulares de un contrato de concesión de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de

uso general, entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, cuya titularidad corresponda a la Administración Regional, siempre que no concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 7. Obligaciones de los beneficiarios.

A.- Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Fomento e Infraestructuras, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información le sea requerida por la Administración en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

B.- Comunicar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

C.- Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos exigidos por la legislación concesionaria y sectorial vigente aplicable.

D.- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

E.- Proceder, en su caso, al reintegro de los fondos en el caso de alteración de las circunstancias y de los requisitos subjetivos y objetivos considerados para la concesión.

F.- Comunicar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

G.- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad Social.

Artículo 8. Concepto subvencionable.

Las subvenciones irán dirigidas a compensar las pérdidas económicas de los concesionarios del transporte público regular interurbano de viajeros de uso general durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020 por las medidas de restricción a la movilidad adoptadas por la Administración, y la situación de hecho provocada por el COVID-19, durante el periodo comprendido entre el 14/03/2020 y el 21/06/2020.

Artículo 9. Pago de la subvención.

El pago se abonará a los beneficiarios, mediante pago único, y con carácter previo a la justificación de la subvención.

Artículo 10. Justificación de la subvención.

Los concesionarios beneficiarios estarán obligados a presentar durante el primer trimestre de 2021 los siguientes documentos, referidos todos al periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020:

1.- Una memoria justificativa que contenga una cuenta de pérdidas y ganancias (ingresos y costes) referida al periodo subvencionable (periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020), procedente de la contabilidad analítica separada de la actividad de la concesión que ha obtenido la subvención.

2.- Declaración responsable en la que conste expresamente la veracidad y certeza de la misma,

así como que el importe de la subvención ha sido destinado a la actividad concesional.

Artículo 11. Régimen sancionador.

Los concesionarios beneficiarios quedarán sometidos al régimen sancionador establecido en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 12.- Reintegro y responsabilidades.

1.- Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como el interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en virtud de los supuestos y formas establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2005, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- La beneficiaria quedará sometida a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Título IV de la Ley 7/2005.

3.- Se establecen los siguientes criterios para la graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo del otorgamiento de la subvención con los porcentajes a reintegrar en cada caso:

Posibles incumplimientos	Porcentaje a reintegrar
1. Obtención de la subvención falseando u ocultando condiciones.	100%
2. Incumplimiento total de los fines para los que se concede la subvención.	100%
3. Incumplimiento de la obligación de justificación.	100%
4. Justificación insuficiente.	Proporcional a la parte no justificada adecuadamente.
5. Incumplimiento parcial de otras condiciones impuestas como beneficiario.	Proporcional a las condiciones no cumplidas.

Dichos criterios serán de aplicación para determinar el importe que finalmente haya de reintegrar el beneficiario y responden al principio de proporcionalidad.

Artículo 13. Publicidad.

Es de aplicación el artículo 17.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, en cuanto a las obligaciones de publicidad activa.

Artículo 14. Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Igualmente, ha de aplicarse la Instrucción de 30 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la CARM, de desarrollo en el ámbito de ésta de las previsiones contenidas en las instrucciones dictadas por la IGAE sobre la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Disposición final única.

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO

CONCESIÓN		IMPORTE	EMPRESA CONCESIONARIA	IMPORTE
MUR-003	BALSICAS (ESTACIÓN) – SAN PEDRO DEL PINATAR	47.203,78	AUTOCARES LA INMACULADA, S.L.	47.204
MUR-004	CARAVACA – NERPIO	36.619,83	AUTOCARES LÓPEZ FERNÁNDEZ, S.L.	51.376,77
MUR-006	CARAVACA DE LA CRUZ – HUÉSCAR	13.604,30		
MUR-048	CARAVACA DE LA CRUZ – LORCA – CEHEGÍN	1.152,64		
MUR-005	PUERTO LUMBRERAS – CARTAGENA	56.767,28	TTES, URBANOS DE CARTAGENA, S.A.	256.241
MUR-028	CARTAGENA Y COMARCA	182.765,39		
MUR-036	CARTAGENA – EL ALGAR	16.708,24		
MUR-007	ABARAN – CIEZA	21.198,13	AUTOCARES FCO. SANCHEZ GIL, S.L.	21.198,13
MUR-010	FUENSANTA – LORCA	2.273,08	D. EZEQUIEL GALERA RECHE	2.273,08
MUR-019	LOS ROYOS-CARAVACA	6.646,93	BUS LÍNEA 5, S.L.	19.940,78
MUR-029	CARAVACA DE LA CRUZ – CEHEGÍN	13.293,85		
MUR-025	CALASPARRA – CARAVACA – MURCIA	112.381,13	LÍNEAS COSTA CÁLIDA, S.L.	112.381,13
MUR-026	MURCIA – MAZARRÓN – ÁGUILAS	207.638,00	INTERURBANA DE AUTOBUSES, S.A.	733.657,00
MUR-049	ABANILLA – MURCIA	21.403,00		
MUR-055	LA UNIÓN – MURCIA	89.322,00		
MUR-068	MURCIA – FORTUNA – PINOSO	26.513,00		
MUR-083	CARTAGENA – MURCIA	179.964,00		
MUR-084	YECLA – JUMILLA – MURCIA	113.863,00		
MUR-085	MURCIA – CIEZA – CARAVACA DE LA CRUZ	94.954,00		
MUR-035	BLANCA – CIEZA	13.892,44	AUTOCARES JOSE MITNEZ. GARCIA, S.L.	13.892,44
MUR-043	LORCA – MURCIA	95.220,87	TTES, PERIFERICOS MURCIANOS, S.A.	95.220,87
MUR-056	ALEDO – TOTANA	20.398,96	AUTOCARES ESPUÑA, S.L.	20.398,96
MUR-065	ÁGUILAS – GARROBILLO	520,47	AUTOCARES DE AGUILAS, S.L.	520,47
MUR-070	LORCA – PUNTAS DE CALNEGRE	683,13	AUTOCARES GÓMEZ, S.A.	683,13
MUR-082	MULA – PUERTO DE MAZARRÓN	9.141,88	AUTOCARES DE MURCIA, S.A.	9141,88
MUR-087	LORCA – PUERTO DE MAZARRON	3.563,78	MURCIABUS, S.L.	3563,78
MUR-090	EL RELLANO – EL FENAZAR – MOLINA – MURCIA	1.140,26	AUTOCARES TORRE ALTA, S.L.	1140,26
MUR-092	VALLE DE RIGOTE – MURCIA – PLAYAS DEL MAR MENOR Y MAYOR	116.527,00	BUSMAR, S.L.U.	116.527
MUR-093	MURCIA Y CERCANIAS	290.394,19	TTE. DE MAJEROS DE MURCIA, S.L.U.	290.394,19
TOTALES		1.795.754,56	TOTALES	1.795.754,56